

ORDENANZA DE AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO

VISTO:

El presente Proyecto de Ordenanza presentado por el Tribunal de Faltas Municipal, de establecer claramente la prohibición de fumar en cualquier dependencia y oficinas Municipal, tanto para empleados como el público en general; y en los locales comerciales sujeto a habilitación Municipal, como así también, Establecimientos de Educación y de Salud, etc. Y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14° de la Constitución Nacional, establece que todos los habitantes gozan del derecho de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y que las autoridades proveerán a la organización a este derecho.

Que la exposición al humo del tabaco ha sido declarada en el año 2002 como carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigaciones sobre Cáncer de la OMS.

Que la prohibición de fumar en el interior de espacios cerrados debe ser total para proteger la salud de los no fumadores de manera efectiva, ya que las restricciones parciales como la existencia de áreas de fumadores y no fumadores, incluso cuando tienen sistemas de ventilación, no son suficientes. La prohibición de fumar en espacios cerrados reduce además la prevalencia y el consumo de tabaco de los que siguen fumando.

Que se ha demostrado la existencia de al menos 4.000 sustancias tóxicas en el humo ambiental de tabaco (HAT) y que la exposición a este causal de mortalidad y discapacidad, pudiendo generar cáncer de pulmón, enfermedades cardíacas, respiratorias y efectos adversos en la reproducción, entre otras enfermedades, y que no existe nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco; la mera separación de fumadores y no fumadores dentro de un mismo ambiente, no protegería a los fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado.

Que el efecto del cigarrillo no se dirige solamente hacia el fumador, sino también a quienes están a su alrededor; y que por lo tanto, existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible en protección de la salud de las personas.

Que se debe respetar el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental que produce el tabaco, especialmente en espacios cerrados.

Que una norma que preserve los espacios cerrados del humo de tabaco se orienta a proteger la salud, tanto de los que no firman como de los que sí lo hacen y su implementación en la Localidad de Camarones se traducirá estimativamente en menos casos de enfermos de Cáncer de pulmón y de otras localizaciones del cuerpo y en una preciable disminución tanto en afecciones como en muertes derivadas de trastornos cardiovasculares y patologías respiratorias crónicas.

Que la evidencia científica ha demostrado que mantener los ambientes libres de humo de tabaco produce al poco tiempo en los fumadores una disminución de un treinta por ciento de su consumo y que ésta desnormalización del hábito redundará en un progresivo menor consumo de niños y jóvenes.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CAMARONES, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA:

Artículo 1º): Declárese nocivo para la salud de las personas en todo el ámbito de la Localidad de Camarones, el humo ambiental de tabaco.-

Artículo 2º): A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por humo ambiental del tabaco (HAT), el humo en otra emisión liberada de un tabaco, o el humo exhalado de una persona que fuma un producto de tabaco.-

Artículo 3º): Impleméntese en la Localidad de Camarones el programa "ambiente libres de humo del tabaco", que tendrá vigencia a partir de la aprobación de la presente, y conlleva la consecuente prohibición de fumar en todo lugar cerrado de acceso público, tanto de la órbita pública como privada.

Artículo 4º): A fin de lograr consientización pública y cumplimiento exitoso de los fines del programa, dispónese la prohibición de fumar prevista en el artículo anterior de forma progresiva y escalonada en los siguientes términos:

a)- A partir de la fecha que se promulga la presente Ordenanza, se prohíbe fumar en edificios públicos y privados, Banco, Centros Culturales, Sala de Exposición, Bibliotecas y Museos establecimientos de Educación y de Salud, Estaciones de Servicios, Sala de espera de estudios Profesionales, Terminales de Transportes, Gimnasios y Recintos Deportivos Cerrados y Club Social.

b)- Se establece la prohibición de fumar en los locales comerciales en general sujeto a la habilitación Municipal, Hoteles y demás Establecimientos de alojamientos, Locales destinados a la atención directa al público, Supermercados Autoservicios, Kiosco, Maxi kiosco, Rotisería Heladería y demás Establecimientos que elaboren transformen o vendan alimentos, como así también para confiterías, y salas de juego.

Artículo 5º): Sin perjuicio de la fecha en que cada uno de los espacios cerrados enunciados precedentemente deba acogerse a esta normativa, podrán hacerlo en forma anticipada y declarar el ambiente libre de humo a la promulgación de esta Ordenanza.

Artículo 6º): Queda expresamente establecido que la prohibición de fumar rige tanto para el personal que trabaje en los sitios cerrados como para el público en general que concurra a ellos.

Artículo 7º): Cualquier duda con relación a si el espacio cerrado queda o no comprendido dentro de la prohibición de la presente Ordenanza deberá interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de humo.

Artículo 8º): A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza, a partir de su Promulgación el Dpto. Ejecutivo, deberá implementar campañas de sensibilización y educación comunitarias, tales como:

- a) Campaña en establecimientos educativos que informen acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vidas saludables.
- b) Cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que afrontan fumadores y no fumadores expuestos al humo ambiental de tabaco.
- c) Planes que tienden a generar conciencia social sobre el derecho de fumadores y no fumadores a respirar aire sin contaminación por (HAT).
- d) Programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco interesadas en dejar de hacerlo.
- e) Campañas que identifiquen la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, las formas de prevención y tratamiento.-

Artículo 9º): A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza corresponde al Departamento Ejecutivo difundir de manera sostenida en el tiempo y a través de medios de comunicación locales los antecedentes y fundamentos del presente programa, la fecha de entrada en vigencia de la prohibición de fumar en los diferentes espacios y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Artículo 10º): Dispónese a cargo del titular o responsable del establecimiento la obligación de exhibir en los espacios públicos referidos en el artículo 4º, cartelera o afiches que admitan sobres las disposiciones relativas a ambientes libres de humo de tabaco, indicando el número de Ordenanza que los regula. La ubicación y dimensiones de la cartelera y afiches deberán resultar eficaces para hacer conocer que dicho espacio se trata de un ambiente libre de humo de tabaco.

Artículo 11º): El propietario, operador, gerente u otra persona que administre un lugar comprendido dentro los definidos como ambientes libres de humo de tabaco, deberá retirar del alcance del público cenicero y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

Artículo 12º): El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones enumeradas en los artículos anteriores harán pasible al propietario, o responsable fiscal del establecimiento de una multa que se graduara entre cien (100) y ciento cincuenta (150) módulos.

Artículo 13º): Los fumadores que violen la prohibición de fumar en los espacios indicados en el artículo 4º o en sus lugares de trabajo, ya sea fumando o manteniendo cigarrillos encendidos, deberán abonar entre diez (10) y quince (15) módulos en concepto de multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.



Municipalidad de Camarones
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Tel 0297 - 4963069
9111 - CAMARONES - CHUBUT

Artículo 14°): Los propietarios o responsables fiscales enumerados en el artículo 4° que hallándose comprendidos, en virtud de la fecha de entrada en vigencia de la prohibición respecto de su establecimiento, no exijan a sus clientes y demás concurrentes el cumplimiento de las disposiciones relativas a los ambientes libres de humo serán pasible de aplicación de una multa que se graduara entre veinte (20) y veinticinco (25) módulos, con más la sanción especial de clausura si hubiere reincidencia.

Artículo 15°): Serán considerados atenuantes de la infracción referida en el artículo anterior:

- a)- La presencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar.
- b)- La ausencia de ceniceros y demás elementos relacionados con el habito de fumar.

Artículo 16°): Antes de conceder una habilitación comercial, el departamento de habilitaciones de la Municipalidad deberá hacer conocer al solicitante las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 17°): Crease en el ámbito de la Municipalidad de Camarones el Registro de Infractores a la Ordenanza de Ambientes Libres de Humo en el que deberán consignarse las personas y los establecimientos infractores como así también las sanciones aplicadas.

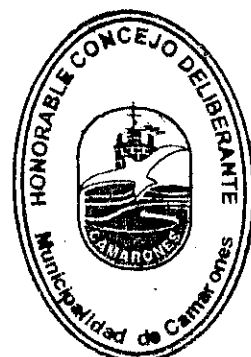
Artículo 18°): Determinase el modulo en un valor equivalente al dos por ciento (2%) del haber básico correspondiente a los empleados Municipales de la categoría administrativa de 05-04-01-.

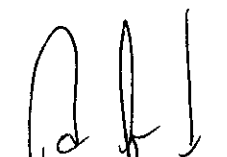
Artículo 19°): Comuníquese, al Tribunal de Faltas Municipal y Comisaría Local.

Artículo 20°): Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su Promulgación y Cumplimiento Publíquese en el Boletín y Cumplido Archívese.

ORDENANZA N° 729/08 – HCD.- Dada en la sala de sesiones D. Modesto FERNANDEZ, en Camarones Provincia del Chubut a los 13 días del mes de marzo del año 2008 .


ADRIANA LEZAMA
SECRETARIA HCD
CAMARONES




JORGE OMAR LOPEZ
PRESIDENTE
HCD CAMARONES